



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO N° 4  
C/ Aurea Diaz Flores, n° 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 13 95/22 34 67  
Fax.: 922 20 99 50

Sección: JRS  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
N° Procedimiento: 0000162/2015  
NIG: 3803846320150000728  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000248/2015  
IUP: TC2015005587

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
Subdelegación de Gobierno

Abogado:  
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

922 684 261

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de noviembre de 2015.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D. [REDACTED] representado y defendido por la Abogada D.ª Natalia Morales Álvarez.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **EXTRANJERÍA**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 13-05-15 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 16-02-15, de inadmisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones que consisten en que se anule el acto administrativo impugnado, y le sea concedida la autorización de residencia de larga duración.

El Abogado del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

**TERCERO.-** Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El acto administrativo recurrido inadmite a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales.





El recurrente no presentó la solicitud de residencia de larga duración, sino por circunstancias excepcionales por arraigo familiar al ser progenitor de menor español (art. 124. 3 RD 557/2011).

El acto administrativo inadmite la solicitud por considerarla carente de fundamento al haberle sido concedida otra autorización del mismo tipo, que al ser excepcional, considera que no es susceptible de renovación.

El demandante, que es padre de una niña de nacionalidad española nacida el día 07-04-08, acredita informe de esfuerzo de integración y convivencia con la madre de la hija menor. Alega que le procura cuidados por padecer cáncer, y atiende a su hija.

**SEGUNDO.-** Este tipo de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo familiar está regulada en el art. 124.3 del Reglamento de Extranjería (RD 557/2011):

a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionales española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo.

b) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles. El demandante se encuentra en el caso del art. 124. 3. a) del Reglamento.

La razón de inadmisión a trámite es que ya obtuvo una autorización igual anteriormente. La excepcionalidad no está en el número de veces de la autorización, puesto que el Reglamento no dice que se deba dar una única autorización de este tipo, sino en las circunstancias excepcionales. Se confunde autorización excepcional con circunstancia excepcional. Esto último es lo que justifica la autorización: la circunstancia excepcional de arraigo familiar por ser padre de hija menor de nacionalidad española que la tenga a su cargo, conviva con ésta y esté al corriente de sus obligaciones paternofiliales.

En consecuencia, procede estimar el recurso, anular el acto administrativo y retrotraer el expediente administrativo para que la Administración resuelva sobre el fondo del asunto y decida si el demandante cumple los requisitos del art. 124.3 del Reglamento.

**TERCERO.-** Procede la imposición de costas a la Administración, al ser estimadas las pretensiones de la parte actora, si bien limitándolas a 200 € (art. 139 LJCA).

**CUARTO.-** La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido no conforme a Derecho.
2. Anular el acto administrativo recurrido, y retrotraer el expediente administrativo para que la Administración resuelva sobre el fondo la solicitud del demandante.
3. Imponer las costas procesales Administración, si bien limitándolas a 200 €.





Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firmó.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

